



**Exp. N° 1602-2-18 PUCP | Notificación Decisión N° 8**

1 mensaje

Piero Humberto Ordoñez Jáuregui <piero.ordonez@pucp.edu.pe>  
19 de junio de 2019, 9:40  
Para: legal@seragal.com.pe, Gestion Arbitral <gestionarbitral@yahoo.com>, notificacionesarbitralesmidis@gmail.com, Gina Isabel Vargas Herrera <ginavargas Herrera@gmail.com>, Carlos Aurelio Figueroa Ibarco <cfgueroa@midis.gob.pe>, Silvia Violeta Rodríguez Vasquez <svrodri@pucp.pe>, Lupe Bancayán Calderón <lbancayan@pucp.pe>, YRMA KASSANDRA CAMPOS RAMIREZ <yrmak.campos@pucp.pe>

**Señores del CONSORCIO SERAGAL:**

**Señores del COMITÉ DE COMPRA LORETO 5:**

**Señores del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMAS:**

Mediante la presente comunicación y en relación al Expediente descrito en el asunto, les remitimos el siguiente adjunto:

**- Adjunto 1: "Decisión N° 8- Laudo Arbitral"**

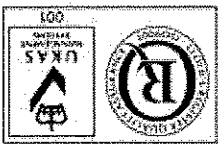
Esta comunicación se remite conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento de arbitraje vigente y para todos los efectos se considera recibida el día que fue enviada.

Finalmente, le recordamos que ustedes podrán tener acceso al estado de su expediente; así como al desarrollo de las actuaciones arbitrales accediendo al Sistema de Gestión Arbitral PUCP en la página <http://demos.gtclear.com/gestionarbitraje/pages/public/login>.

Saludos cordiales,



**Piero Ordoñez Jáuregui**  
Secretario Arbitral Senior  
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos  
☎ 511 - 626 7417  
✉ piero.ordonez@pucp.edu.pe  
Av. Canaval y Moreya 751, 1er piso  
Cópac, San Isidro  
<http://carc.pucp.edu.pe/>



**Decisión N° 8 - Laudo arbitral.pdf** 10933K

*Analizar e informar 19/06/19*

Folios : 25
PP
FECHA: 19/06/2019 11:09:38
REGISTRADOR: tucbam
REGISTRO N° 00029800-2019
1417049

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Recuerde que Usted puede consultar en cualquier momento el desarrollo de las actuaciones arbitrales ingresando al Sistema de Gestión Arbitral PUCP. Puede revisar el **Instructivo para conocer su usuario y contraseña** haciendo clic aquí

28-0180

GV 111

2



**SECRETARIO ARBITRAL:**

Piero Humberto Ordoñez Jáuregui

**TRIBUNAL ARBITRAL:**

Cecilia O'Neill de la Fuente  
Alberto Molero Rentería  
Héctor Elbert Rubio Guerrero

**TIPO DE ARBITRAJE:**

Institucional y de Derecho

**DEMANDADO:**

Comité de Compra Loreto 5 / Programa Nacional de Alimentación Escolar Qall Warmá (en adelante, "Comité de Compra Loreto 5", "Programa de Alimentación Qall Warmá" o "Demandado")

**DEMANDANTE:**

Consorcio Seragal (en adelante, "Consorcio", "Consorcio Seragal" o "Demandante") conformado por Servicio de Alimentos Gal E.I.R.L., Marlius Servicios y Alimentos E.I.R.L. y Biviana Córdova Ramos.

**LAUDO ARBITRAL**

Consorcio Seragal – Comité de Compra Loreto 5 / Programa Nacional de Alimentación Escolar Qall Warmá

Exp. N° 1602-2-18

Exp. N° 1602-2-18



"21.1 Toda y cualquier controversia contractual, será resuelta por un Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros, mediante arbitraje de derecho organizado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con los reglamentos vigentes a dicha fecha.

21.2 La parte interesada deberá presentar su solicitud de arbitraje al Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, incluyendo el árbitro de parte designado. Posteriormente, la demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán al tercero, quien será Presidente del Tribunal Arbitral. En caso los árbitros designados no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, éste será designado por el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

La referida cláusula señala lo siguiente:

Esta contenido en la Cláusula Vigésimo Primera del Contrato N° 002-2017-CC-Loreto 5/Raciones, para la provisión del servicio alimentario en la modalidad de Raciones, celebrado con fecha 2 de marzo de 2017 (en adelante, el "Contrato").

1.1. El Convenio Arbitral

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral

En Lima, a los 14 días del mes de junio del año dos mil diecinueve, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

Decisión N° 8

**PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se deje sin efecto, o, en su caso, se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 044-2017-CC LORETO 5 recibida con fecha 07 de diciembre de 2017 que resuelve ilegalmente el contrato, por adolecer de motivación, carecer de requisitos de forma, fondo y legales, vulnerar la buena fe contractual y cometer abuso de derecho.

3.1. Mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2018, el CONSORCIO SERAGAL interpuso demanda arbitral contra el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5, señalando las siguientes pretensiones:

**III. La Demanda Arbitral presentada por el CONSORCIO SERAGAL**

En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

De acuerdo con las reglas del arbitraje, será de aplicación al presente proceso el Contrato, el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Congestión para la Atención del Servicio Alimentario, el Reglamento de Arbitraje del CENTRO (en adelante, "el REGLAMENTO") y, en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, "LA").

**II. Normativa aplicable al arbitraje**

El Tribunal Arbitral quedó integrado por la doctora Cecilia O'Neill de la Fuente, en su calidad de Presidenta del Tribunal Arbitral, el doctor Alberto Molero Rentería y la doctora María Jara Risco, en su calidad de árbitros. Posteriormente, debido a la renuncia de la doctora María Jara Risco, el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 designó al doctor Héctor Elbert Rubio.

**1.2. Instalación del Tribunal Arbitral**

21.3 El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.  
21.4 El presente contrato establece los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses del PNAEQW.



4.1. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2018, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA contestó la

IV. De la Contestación a la Demanda Arbitral presentada por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA

3.3. Mediante Decisión N° 1 del 5 de junio 2018 se admitió a trámite la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO SERAGAL y se corrió traslado de ella al COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 y al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA a fin de que la contesten y, de considerarlo conveniente, formulen reconvencción.

- i. El Contrato N° 002-2017-CC-Loreto 5/Raciones.
- ii. Copia de la Carta Notarial 044-2017-CC LORETO 5 recibida con fecha 07 de diciembre de 2017, que resuelve el Contrato.
- iii. Copia del Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840 que probaría que cumplieron con entregar la leche entriquecida y la lecha con cereales y no existe ninguna anotación respecto a la supuesta entrega del néctar de fruta de marca "Pulp".

3.2. El CONSORCIO SERAGAL sustenta su posición, principalmente, en los siguientes documentos:

Los argumentos presentados en la demanda respecto de las pretensiones planteadas serán mencionados por el Tribunal Arbitral antes del análisis a ser efectuado por el Colegiado en relación con cada uno de ellos.

**TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, en el supuesto negado que se determine la imposibilidad de la continuación del contrato, se declare la resolución del mismo por causa imputable al Comité de Compra Loreto 5, se cumpla con el pago pendiente producto de la última valorización y se nos devuelva nuestra garantía, así como el pago de los intereses de dichos montos y gastos financieros.

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare la continuación del Contrato.

4.4. Mediante Decisión N° 2 del 14 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral otorgó 5 días hábiles al PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA para que cumpla con presentar los medios probatorios ofrecidos en

**PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare nula, inválida y/o ineficaz el Acta de Entrega de Raciones N° 80613840 presentada por el proveedor para su trámite de pago, al haberse comprobado por acciones de supervisión y monitoreo del Programa Gali Warma, que el Consorcio Seragal no cumplió con entregar la ración liberada (Leche enriquecida/Pan con derivado lácteo - pan con queso y leche tipo sandwich) en la institución Educativa N° 601050 "MICAELA BASTIDAS", entregando en su lugar y sin autorización del Programa, néctar de frutas de la marca "Pulp", hecho que contavene lo dispuesto en la normativa que regula el Contrato N° 002-2017-CCLORETOS/RAC.

4.3. El PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA planteó la siguiente pretensión reconvenzional:

- Manual de Compras.
- Bases integradas.
- Contrato N° 002-2017-CC-Loreto 5/Raciones.
- Adenda al Contrato N° 002-2017-CC-Loreto 5/Raciones.
- Directiva N° 001-2013-MIDIS aprobada por Resolución Ministerial N° 016-2013-MIDIS.
- Informe N° 284-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JDZ.
- Informe N° 041-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JVTP.
- Informe N° 151-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP.
- Informe N° 089-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JVTP.
- Carta N° 748-2017-MIDIS/PNAEQW-JUT-UTLRT.
- Acta N° 068-2017 de fecha 07 de diciembre de 2017.
- Carta Notarial N° 044-2017-CCLORETOS.

4.2. El PROGRAMA sustenta su contestación de demanda arbitral los siguientes medios probatorios:

demanda arbitral interpuesta, negándola en todos sus extremos, e interpuso reconvencción.

**Tercera cuestión controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine que en el supuesto negado que se determine la imposibilidad de la continuación del Contrato, si corresponde o no la declaración de la resolución del mismo por causa imputable al Comité de Compra Loreto 5, se cumpla con el pago pendiente producto de la última valorización y se devuelva al CONSORCIO la

**Segunda cuestión controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare la continuación del Contrato.

**Primera cuestión controvertida:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se deje sin efecto, o en su caso, se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial N° 044-2017-CC LORETO 5 recibida con fecha 7 de diciembre de 2017.

**Respecto de la demanda presentada el 15 de mayo de 2018:**

6.1. El 23 de octubre de 2018, mediante la propia Decisión N° 4, el Tribunal Arbitral presentó la Fijación de Puntos Controvertidos, sobre la base de las pretensiones y defensas planteadas:

**VI. Fijación de Puntos Controvertidos**

5.1. Mediante Decisión N° 4 del 22 de octubre de 2018, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que el CONSORCIO SERAGAL no contestó la reconvencción interpuesta por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALIWARMA.

**V. De la Contestación a la Reconvencción no presentada por el CONSORCIO SERAGAL**

4.6. Los argumentos presentados con la contestación de demanda y con la reconvencción serán mencionados por el Tribunal Arbitral antes del análisis a ser efectuado por el Colegiado en relación con cada uno de ellos.

4.5. Mediante Decisión N° 3 del 31 de agosto de 2018, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la contestación de demanda y corrió traslado de ella para que el CONSORCIO SERAGAL manifieste lo que corresponde conforme a derecho.



**Contestación a la Demanda Arbitral**

OTROSÍ DECIMOS:

- Los documentos ofrecidos como medios probatorios en el acápite "PRIMER

**Demanda Arbitral**

probatorios en el presente proceso, los siguientes:

- 7.1. Mediante la referida Decisión N° 4, también se admitieron como medios

**VII. Admisión de Medios Probatorios**

artículo 48 del Reglamento de Arbitraje.

- 6.4. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que estos puntos controvertidos pueden ser ampliados, de conformidad con el literal b) del

- 6.3. Asimismo, declara que si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros puntos controvertidos, podrá omitir pronunciarse sobre ellos, motivando su decisión.

orden previamente señalado.

- 6.2. El Tribunal Arbitral de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje, se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente, a los fines de resolver la controversia, y no necesariamente en el

Primera cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare nula, inválida y/o ineficaz el Acta de Entrega de Raciones N° 80613840.

Respecto de la reconvencción presentada el 28 de junio de 2018:

Cuarta cuestión controvertida: Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que el Comité de Compras Loreto 5 asuma las costas y costos del presente proceso arbitral.

garantía, así como el pago de los intereses de dichos montos y gastos financieros.

X. De la Audiencia de Informe Oral y el Plazo para Laudar

8.2 Con fecha 28 de febrero de 2019, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA presentó sus alegatos escritos. El CONSORCIO SERAGAL no presentó alegatos escritos. Mediante Decisión N° 7, el Tribunal Arbitral decidió no admitir los alegatos escritos presentados por el PROGRAMA por extemporáneos.

8.1 Mediante Decisión N° 6, se declaró concluida la etapa probatoria del arbitraje y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, para presentar sus alegatos escritos.

IX. Del cierre de la Etapa Probatoria y de los Alegatos Finales

8.1. El 19 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración y Sustentación de Posiciones con la presencia de ambas partes.

VIII. Audiencia de Ilustración

El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de actuar medios probatorios de oficio en cualquier momento, de considerarlo necesario, para el esclarecimiento de los hechos que originan la controversia que deberá ser materia de decisión, de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 49° del Reglamento de Arbitraje.

Prueba de Oficio

- Para la contestación de la demanda, los documentos ofrecidos como medios probatorios en el acápite "III. MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN". Así como los medios probatorios agregados mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, ofrecidos en el apartado 2).
- Para la reconvención, los documentos ofrecidos como medios probatorios agregados mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2018, ofrecidos en el apartado 2).

3. El presente laudo se expide de conformidad con lo señalado en la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada Ley, el Tribunal Arbitral advierte a las partes que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las pruebas correspondiente conforme a los siguientes términos.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Tribunal emite el Laudo acordados con las partes durante el proceso arbitral.  
que, este Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos legales y oportunidad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, (vii) ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la de los plazos dispuestos; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA presentó su reconvencción dentro plenamente su derecho de defensa; (v) que el PROGRAMA NACIONAL DE PROGRAMAS NACIONALES DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA fueron debidamente emplazados con la demanda y pudieron ejercer derecho de acción; (iv) que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 y el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su instalación de este Tribunal Arbitral; (iii) que el CONSORCIO SERAGAL reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de arbitral suscrito por las partes; (ii) que en ningún momento se impugnó o (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de conformidad con el convenio.
1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS:

- 9.2. En ese mismo acto se declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y se fijó en cuarenta (40) días hábiles, el plazo para laudar, el cual podría ser prorrogado por diez (10) días hábiles.
- 9.1. Con fecha 29 de abril de 2019, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la presencia del CONSORCIO SERAGAL y del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA.

8. En la referida Carta Notarial se han señalado expresamente las razones que han dado lugar a la resolución del Contrato:

"el proveedor no cumplió con la entrega del producto lácteo (leche enriquecida por 200ml, marca Yoileit - Lote 20 y/o Leche con cereales) siendo reemplazado por el producto Néctar de Durazno "Pulp" con F.V. 22/09/2018 - cantidad: 10 cajas x 24 unidades".

resolución del Contrato debido a lo siguiente:

7. El 7 de diciembre de 2017, mediante Carta Notarial Nº 044-2017-CC LORETO 5, el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 le notificó al CONSORCIO la

RACIONES.

6. El 2 de marzo de 2017, el CONSORCIO SERAGAL suscribió con el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5, el Contrato Nº 002-2017-CC-LORETO 5/

Antecedentes.-

decisión.

5. En primer lugar, el Tribunal Arbitral mencionará los antecedentes no controvertidos para, posteriormente, plasmar las posiciones planteadas por cada una de las partes en este arbitraje. Luego, explicará las razones de su

"El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias".

4. Se reitera que, en lo correspondiente a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que:

respectivas pretensiones y defensas de las partes, se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.



Contrato.

**SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, se declare la continuación del

derecho.

forma, fondo y legales, vulnera la buena fe contractual y cometer abuso de ilegalmente el Contrato, por adolecer de motivación, carecer de requisitos de CC LORETO 5 recibida con fecha 07 de diciembre de 2017 que resuelve se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Carta Notarial Nº 044-2017-PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, se deje sin efecto, o, en su caso,

10. El CONSORCIO SERAGAL planteó las siguientes pretensiones:

**Posición del CONSORCIO SERAGAL. -**

las partes.

9. Con esos antecedentes, corresponde revisar cada una de las posiciones de

Mediante Informe Legal Nº 131-2017-MIDIS/PPNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP, de fecha 07-11-2017, se concluye que del análisis de los informes de las referencias (...) queda demostrado que el proveedor CONSORCIO SERAGAL, el día 18-10-2017, entregó el bebida néctar de fruta "pulp" en el II.EE Micaela Bastidas, bebida que no fue liberado por los Supervisores de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial de Loreto, por lo tanto (...) corresponde RESOLVER el referido Contrato".

"La profesora DEISI MELÉNDEZ ESPINOZA, manifestó que no se acordó la hora exacta de la recepción, solo recuerda haber conversado con un representante del proveedor, en horas de la mañana, que le dijo está dejando el pan y después entregará la leche y desconoce si el proveedor entregó o no la leche. Con respecto a su firma que aparece en el Acta de Entrega y Recepción de Raciones Nº 80613840, presentada por el proveedor a el PNAEQW, manifestó que ella desconocía que los días 18 y 19 de octubre de 2017, en horario de la tarde no había servicio y firmó pensando que era de la mañana.

A criterio del CONSORCIO las tres primeras preguntas servirían para determinar si efectivamente el CONSORCIO SERAGAL entregó el néctar de fruta marca "Pulp", tal como se ha indicado al resolver el Contrato, mientras que la última pregunta permitiría dilucidar la diferencia existente entre el Acta de Recepción y Entrega presentada por el CONSORCIO y el Acta que se

recibió?

- ¿Por qué se firmó un Acta con un producto que supuestamente no se recibió?
- ¿Quiénes recibieron el néctar de fruta marca "Pulp"?
- ¿El CONSORCIO SERAGAL les entregó néctar de fruta marca "Pulp"?
- ¿Recibieron el néctar de fruta marca "Pulp"?

siguiente:

12. Adicionalmente, el CONSORCIO sostiene que en el marco de los informes elaborados por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA para sustentar la resolución del Contrato, no se realizaron las preguntas correctas a la señora Deisi Meléndez, quien se encargó de la recepción de los productos, pues se le debió consultar expresamente lo

11. El CONSORCIO SERAGAL alega que como se desprende de los antecedentes reseñados, la causal de resolución invocada por el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 ha sido que se habría entregado productos distintos a lo pactado en el Contrato. Ante ello, el CONSORCIO SERAGAL señala que únicamente ha entregado los productos liberados tal como se acredita con el Acta de Entrega y Recepción de Raciones Nº 80613840', que se encuentra suscrita por la señora Deisi Meléndez Espinoza.

**Respecto a la primera y segunda pretensión principal**

**TERCERA PRETENSION PRINCIPAL:** Que, en el supuesto negado que se determine la imposibilidad de la continuación del Contrato, se declare la resolución del mismo por causa imputable al Comité de Compra Loreto 5, se cumpla con el pago pendiente producto de la última valorización y se nos devuelva nuestra garantía, así como el pago de los intereses de dichos montos y gastos financieros.

18. Adicionalmente, el CONSORCIO ha señalado que la aplicación de penalidades por parte del COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 no resulta suficiente para darle validez a la resolución del Contrato, pues no se ha adjuntado el acto administrativo que sustenta su decisión. Por lo tanto, la

procedimiento.

17. El CONSORCIO sostiene que no se le notificó el referido informe, por lo que se habría vulnerado el debido proceso. Agrega que no se han cumplido con los requisitos de validez establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en cuanto a la motivación y debido

*"Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. El Comité de Compra notificará vía carta notarial la resolución del Contrato".*

expresamente lo siguiente:

16. En cuanto a las formalidades exigidas para la resolución del Contrato, el CONSORCIO SERAGAL alega que no se ha cumplido con lo dispuesto por el Manual de Compras aplicable al Contrato. Ello debido a que el Manual señala

de sustento.

15. Así, sostiene que no existe prueba alguna que acredite que el CONSORCIO entregó el referido néctar de fruta, por lo que la resolución del contrato carece

14. En esa misma línea, el CONSORCIO SERAGAL alega que la supervisión realizada el 18 de octubre de 2017, en la que se encontró el néctar de fruta marca "Pulp" se llevó a cabo durante la tarde; sin embargo, a esa hora las raciones entregadas durante la mañana ya habían sido consumidas.

néctar de fruta marca "Pulp".

13. Así, el CONSORCIO agrega que las preguntas que se efectuaron no son suficientes para demostrar que el CONSORCIO SERAGAL fue quien entregó el

entregado.

encontró en la Institución Educativa, pues solamente esta última Acta era la que presentaba observaciones con respecto al producto que se había

Posición del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI  
WARMA. -

23. Adicionalmente, señala que en la medida que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 resolvió de manera errónea el Contrato, debe pagar lo correspondiente a la última valorización del Contrato, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago.

22. Al respecto, el CONSORCIO SERAGAL sostiene que en el supuesto negado que se determine la imposibilidad de continuación del Contrato, se declare la resolución del mismo por causa imputable del COMITÉ DE COMPRA LORETO 5.

#### Respecto a la Tercera pretensión principal

21. Por lo expuesto, solicita que el Tribunal Arbitral declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la resolución del Contrato. Como consecuencia de ello, se debe declarar fundada la segunda pretensión principal y ordenar la continuación del Contrato.

20. En la misma línea, el CONSORCIO ha manifestado que la decisión del COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 es contraria al principio de motivación pues adolece de racionalidad, coherencia y razonabilidad. Ello atenta contra los fines propios de la motivación, que de acuerdo con el CONSORCIO SERAGAL han sido reseñados en las Casaciones Nº 912-1999-Ucayali y Nº 990-2000-Lima. El CONSORCIO SERAGAL reconoce que, si bien estos criterios enmarcan el actuar judicial, deben ser seguidos en la resolución del Contrato.

19. El CONSORCIO sostiene que la actuación del COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que, sin mediar causa suficiente, ha resuelto el Contrato, sin respetar el procedimiento establecido para ello y sin que el CONSORCIO haya incurrido en ninguna causal resolutoria. En ese sentido, alega que existe un abuso de derecho.

resolución del Contrato no es eficaz en la medida que se ha comunicado el acto administrativo a través de una decisión que no lo incluye.



2. Citado en el Informe N° 151-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT.FJCHP.  
 3. Ello quiere decir que de acuerdo con el Acta que obraba en la Institución Educativa, el CONSORCIO SERAGAL habría entregado néctar de fruta marca "Pulp" en lugar del producto lácteo y que la guía de remisión recién se habría presentado el 19 de octubre.

- Se recibió la declaración de Deisi Meléndez, quien ante la pregunta sobre las razones por las que el Acta de Entrega y Recepción no contaba con su firma, manifestó que un personal del proveedor le hizo firmar el acta dos días después de la entrega, y también olvidó que en la Institución Educativa había un Acta de Entrega y Recepciones de Raciones que debía firmar. Adicionalmente, la señora Deisi Meléndez afirma que desconoce si el proveedor entregó la leche.
- La directora de la Institución Educativa, Lic. Lida Herlinda García Murrieta, se ratificó en el contenido del acta del 19 de octubre de 2017.
- La señora María Elena Medina declaró que no se encargó de la recepción de los productos bebibles el 18 de octubre de 2017.

se puede resaltar lo siguiente:

26. EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMWA alega que el 3 de noviembre se llevó a cabo una segunda diligencia, de la que se puede resaltar lo siguiente:

- Durante el levantamiento de información en la Institución Educativa, se recibió el Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80612840, en la cual se puede apreciar la siguiente observación: "el bebiblé fue Pulp y la guía de remisión el 19 de octubre de 2017".
- En la inspección del 18 de octubre llevada a cabo a las 15:35 horas se encontraron 10 cajas de 24 unidades cada una del producto néctar de fruta "Pulp".

25. En el referido informe se dio cuenta de dos aspectos:

24. EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMWA señala que mediante el Informe N° 087-2017-MIDIS-PNAEQW/UTLRT-VFAF<sup>2</sup>, ha quedado demostrado que el CONSORCIO SERAGAL entregó productos no liberados en la Institución Educativa Micaela Bastidas.

**Respecto a la primera y segunda preensión principal**

29. En este caso, manifiesta EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA que en la medida que existe una diferencia en la información consignada en las Actas de Entrega y Recepción de Raciones, debe primar el resultado de la Supervisión inopinada a su cargo. Como

establecido en la normativa vigente".

La verificación de la conformidad será realizada de acuerdo a lo

Territorial.

valorización de acuerdo con el Informe remitido por la Unidad monitoreo realizadas por el PNAEQW, se procederá a realizar la diferente a la verificada durante las acciones de supervisión y De existir actas de entrega y recepción que contengan información correspondan.

las penalidades a ser aplicadas, para las acciones que Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos expediente y emisión del informe respectivo, proponiendo a la corresponde a las Unidades Territoriales la evaluación del presentada por el proveedor). En caso de presentar observaciones, que posee la II.EE. (la misma que debe ser idéntica en la informático al momento de la entrega, y aleatoriamente con la copia contrastada con la información registrada en el respectivo aplicativo "12.4 El acta de entrega y recepción será corroborada o consideración el numeral 12.4 de la cláusula duodécima del Contrato;

alega que el Tribunal Arbitral, al resolver la controversia, debe tener en 28. El PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA

- Informe N° 089-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JVTP.

- Informe N° 151-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP.

- Informe N° 041-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JVTP.

- Informe N° 284-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JDZ.

de Supervisión:

la prestación a su cargo conforme se ha acreditado en los siguientes informes descuento de lo entregado. Agrega que el CONSORCIO SERAGAL incumplió señala que debido a lo verificado en la Institución Educativa se procedió al 27. EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA

34. Finalmente, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA sostiene que cumplió el procedimiento contractual para resolver el

33. Por tanto, a efectos de la resolución del Contrato por la causal invocada lo relevante es que se haya entregado un producto distinto al liberado y no la falta de entrega de los productos.

"16.1 Se deberá resolver el presente Contrato, en los supuestos siguientes:  
d) cuando el proveedor entregue en las instituciones educativas productos distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQW."

32. El PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA sostiene que como consecuencia de la entrega de productos distintos se incurrió en la causal de resolución establecida en el literal d) de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato que señala expresamente:

31. En consecuencia, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA alega que tiene la facultad de verificar la conformidad de los documentos que otorgan los Comités de Alimentación Escolar. Adicionalmente, sostiene que las alegaciones del CONSORCIO SERAGAL sobre la base de la Ley Nº 27444, no resultan aplicables de acuerdo con la cláusula vigésima del Contrato.

"6.5.2. Verificación de conformidad  
a. El Comité de Compra, con la asistencia técnica de Qali Warma, revisa y verifica la veracidad de la documentación que sustenta la conformidad de recepción de productos y raciones suscrita por los Comités de Alimentación Escolar".

30. En esa misma línea, sustenta su posición en la Directiva Nº 001-2013-MIDIS señala lo siguiente:

consecuencia de ello, el Acta de Entrega y Recepción que presenta el CONSORCIO SERAGAL para sustentar su posición deviene en infundada.



**Respecto a la Primera Pretensión Reconvenional**

39. Finalmente, en cuanto a la devolución de la garantía, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA afirma que al haber quedado resuelto el Contrato, no resulta procedente la devolución que exige el contratista. En todo caso, solo resultará viable una vez que se haya emitido un laudo que se pronuncie sobre la invalidez de la resolución del Contrato.

38. El PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA sostiene que el pago de la última valorización no se efectúa, en razón de que nunca se liberaron y entregaron raciones del 11 al 20 de diciembre de 2017.

37. Del escrito de demanda no se advierte que el CONSORCIO haya planteado algún fundamento en el que se base la tercera pretensión. Sin perjuicio de ello, no existe ningún pago pendiente en virtud del Contrato.

**Respecto a la Tercera pretensión principal**

36. Por lo expuesto, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA señala que debe declararse infundada la primera pretensión principal. En consecuencia, también debe declararse infundada la segunda pretensión principal.

35. En este caso se cumplió la primera condición con el envío de la Carta Notarial, y la segunda con los informes emitidos por la Unidad Territorial de Loreto.

- Primera condición: en cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando el COMITÉ comunique al proveedor que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.
- Segunda condición: para proceder con la resolución de un contrato, la unidad territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

Contrato puesto que ha cumplido con las dos condiciones reguladas en la cláusula décimo sexta.

44. En primer lugar, el CONSORCIO sostiene que no se ha cumplido con las formalidades establecidas en la cláusula décimo sexta del Contrato, en la

la base dos argumentos.

43. Así, a lo largo de este arbitraje el CONSORCIO SERAGAL ha alegado que la resolución no ha sido efectuada conforme a lo establecido en el Contrato sobre

"Pulp", en lugar del producto lácteo autorizado.

obedece a que el CONSORCIO habría entregado néctar de fruta de marca desprende de los antecedentes reseñados por el Tribunal, la resolución *distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQW*. Tal como se el CONSORCIO habría "entregado en las instituciones educativas productos

mediante Carta Notarial N° 044-2017-CC LORETO 5, que se sustenta en que resolución contractual efectuada por el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 42. La pretensión planteada por el CONSORCIO SERAGAL busca cuestionar la

**Respecto a la primera y segunda pretensión principal**

**Posición del Tribunal Arbitral. -**

pretensión principal.

41. Al respecto, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA se remite a los argumentos planteados en relación a la primera

CCLORETOS/RAC.

*contraviene lo dispuesto en la normativa que regula el Contrato N° 002-2017- autorización del Programa, Néctar de Frutas de la marca "Pulp", hecho que Educativa N° 601050 "MICAELA BASTIDAS", entregando en su lugar y sin derivado lácteo - pan con queso y leche tipo sandwich) en la institución no cumplió con entregar la ración liberada (Leche enriquecida/Pan con supervisión y monitoreo del Programa Gali Warma, que el Consorcio Seragal proveedor para su trámite de pago, al haberse comprobado por acciones de ineficaz el Acta de Entrega de Raciones N° 80613840 presentada por el*  
**PRIMERA PRETENSÓN PRINCIPAL:** Que, se declare nula, inválida y/o

planteado la siguiente pretensión reconvenzional:

40. EL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA ha



- Informe Nº 284-2017-MIDIS/PNAEQW-UPLRT-JDZ.
- Informe Nº 041-2017-MIDIS/PNAEQW-UPLRT-JVTP.
- Informe Nº 151-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UPLRT-FJCHP.

49. Respecto al sustento de la resolución del Contrato, sostiene que los diversos informes y verificaciones realizadas por las áreas correspondientes han servido para acreditar que el CONSORCIO SERAGAL ha entregado un producto distinto al pactado en el Contrato. Agrega que ello se ha demostrado con los siguientes informes de Supervisión:

48. En cuanto a la formalidad de la resolución contractual, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA ha señalado que ha cumplido con las dos condiciones establecidas en la cláusula sexta del Contrato, por lo que no se puede cuestionar la resolución en ese extremo.

47. Por su parte, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA ha sustentado la validez de la resolución contractual efectuada por el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5. En primer lugar, respecto a la aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que no resulta aplicable a este proceso en virtud de lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato.

46. Finalmente, este Colegiado debe advertir que el CONSORCIO SERAGAL ha sustentado su posición en este arbitraje sobre la base de lo estipulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente la motivación y debido procedimiento.

45. Adicionalmente, el CONSORCIO SERAGAL ha argumentado ante el Tribunal Arbitral que de los informes que sustentan la resolución del Contrato, no resulta posible concluir que el CONSORCIO ha entregado un producto distinto a lo pactado por las partes, es decir, el néctar de fruta marca "Pulp". En consecuencia, señala que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 no ha podido acreditar la causal de resolución invocada.

medida que no se ha adjuntado los informes que sustentan la referida resolución. Así, como consecuencia de ello, advierte que se trata de un acto administrativo que no surte efecto con respecto de ellos.



4 Documentos presentados ante el Tribunal Arbitral mediante escrito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qall Warma el 11 de julio de 2018, con sumilla "Adjuntamos medios de prueba".

- i) el Manual de compras aprobado por el PNAEQW.
- ii) Supletoriamente, las disposiciones emitidas por el PNAEQW.
- iii) Supletoriamente, el Código Civil.

53. En ese sentido, a criterio del Tribunal Arbitral y de conformidad con lo establecido en el propio Contrato, las normas aplicables para resolver el fondo de la controversia son las siguientes:

52. En este caso, debe tenerse en consideración que el Manual del Proceso de Compras del Modelo de Gestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qall Warma fue aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 8563-2016-MIDIS/PNAEQW, modificado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 014-2017-MIDIS/PNAEQW, en el marco de lo establecido mediante el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS que creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qall Warma.

**"Cláusula vigésima: Marco Legal del Contrato**  
 El presente Contrato se rige por el Manual de Compras aprobado por el PNAEQW. Las partes acuerdan que en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por el PNAEQW para su regulación especial y, supletoriamente las disposiciones del Código Civil".

51. De la revisión del Contrato, presentado como medio probatorio por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALL WARMAS, se puede advertir lo siguiente:

50. Este Colegiado ha cumplido con resumir las posiciones planteadas por las partes a lo largo de este arbitraje y considera indispensable partir por analizar cuál es la ley aplicable en este caso, debido a que las partes que se han planteado posiciones contrapuestas en este aspecto.

- Informe N° 089-2017-MIDIS/PNAEQW-U/LRT-JVTP<sup>4</sup>.

5 Información que se detalla en la Carta Nº 044-2017-CC, LORETO 5.

58. Adicionalmente, en este informe se precisa que en el marco de la constatación realizada por la Supervisión, la Sub Directora de la Institución Educativa en la cual se debían entregar las raciones, Angela Hidalgo Salta, declaró que a las 6:40 a.m. se hizo una entrega parcial de la ración que incluía solamente el pan con queso. Posteriormente, añadió que a las 9:00 a.m. el CONSORCIO entregó el producto bebible, que no era leche enriquecida sino néctar de fruta marca "Pulp".

57. Ahora bien, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA señala que mediante informe Nº 049-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JEAR se constató el mismo 18 de octubre a las 15:35 horas que no se había entregado el producto lácteo bebible de la marca "Yoleit", sino que entregó néctar de fruta marca "Pulp".

- Leche enriquecida.
- Pan con queso o derivado lácteo.

56. No es un hecho controvertido que el CONSORCIO SERAGAL estaba obligado a entregar el día 18 de octubre de 2017 las raciones correspondientes al turno mañana, que específicamente eran las siguientes:

55. Así, este Colegio considera pertinente precisar los hechos invocados por las partes en el marco de la resolución del Contrato:

54. Por lo tanto, resulta claro que no es aplicable para resolver la controversia la Ley del Procedimiento Administrativo General, invocada por el CONSORCIO. Si bien es cierto, el CONSORCIO SERAGAL ha sustentado su posición y la invalidez de la resolución del Contrato en la referida normativa, el Tribunal observa que también ha presentado argumentos basados en el Contrato y en que el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA no ha probado que se entregaron productos distintos a los pactados en el Contrato.



63. A la misma conclusión se arribó en el Informe N° 151-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP en la que adicionalmente se recomendó imponer la siguiente penalidad contractual:

62. En ese contexto, se emitió el Informe legal N° 131-2017- MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP en el que se concluyó que el CONSORCIO SERAGAL había entregado un producto que no había sido liberado y por lo tanto, correspondía aplicar la causal de resolución estipulada en el inciso c) de la cláusula décimo sexta.

Se recibió la declaración de Delsi Meléndez, profesora de la Institución Educativa, quien ante la pregunta sobre las razones por las que el Acta de Entrega y Recepción no contaba con su firma, manifestó que personal del proveedor le hizo firmar el acta dos días después de la entrega, y también olvidó que en la Institución Educativa había un Acta de Entrega y Recepciones de Raciones que debía firmar. Adicionalmente, la señora Delsi Meléndez afirma que desconoce si el proveedor entregó o no la leche.

- La directora de la Institución Educativa, Lic. Lida Herlinda García Murrleta, se ratificó en el contenido del acta del 19 de octubre de 2017, según la cual la señora María Elena Medina se encargó de recibir los productos.

- La señora María Elena Medina declaró que no se encargó de la recepción de los productos bebibles el 18 de octubre de 2017.

61. Luego, mediante el Informe N° 129-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP, se detallaron las diligencias llevadas a cabo en la Institución Educativa el 3 de noviembre de 2017. Del informe se puede resaltar lo siguiente:

60. El CONSORCIO SERAGAL, mediante Carta N° 128-2017-CONSORCIO SERAGAL, presentó el expediente de valorización de raciones N° 24, en el que adjuntó el Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840.

59. En el mismo informe, se ha señalado que el 19 de octubre de 2017, el Supervisor constató adicionalmente que la Directora de la Institución Educativa afirmó que había sido la señora María Helena Medina, secretaria de la Institución Educativa, quien se encargó de recibir los productos y ello, añade la directora, se demuestra con el Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840.

Acta presentada por el CONSORCIO SERAGAL

65. De acuerdo con lo manifestado por las partes a lo largo de este arbitraje, a criterio de este Colegiado, no es un hecho controvertido que el Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840 que presenta el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA difiere del Acta de Entrega que tenía en su poder el CONSORCIO, puesto que presentan observaciones y sellos distintos.

64. Finalmente, este proceso concluyó con la emisión de la Carta N° 044-2017-CC, LORETO 5, mediante la cual el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA decidió resolver el Contrato.

<p><b>Penalidad</b></p>	<p>0.5% del monto total del contrato por cada día de no entrega de raciones, la entrega de componente sólido sin bebida o bebida sin componente sólido. Tampoco puede entregarse sólido sin acompañamiento o relleno, salvo que este considerado en la tabla de alternativas para la provisión de desayunos o refrigerios; de realizarse entregas bajo estos supuestos no serán consideradas para su valorización ni pago.</p>
<p><b>Causales de incumplimiento</b></p>	<p>No entregar raciones en una o más IIEE del ítem. También constituye supuesto de no entrega de raciones, la entrega de componente sólido sin bebida o bebida sin componente sólido. Tampoco puede entregarse sólido sin acompañamiento o relleno, salvo que este considerado en la tabla de alternativas para la provisión de desayunos o refrigerios; de realizarse entregas bajo estos supuestos no serán consideradas para su valorización ni pago.</p>

Acta Presentada por la Institución Educativa

Gobierno Regional de Arequipa - Universidad de Arequipa - Facultad de Ingeniería - Escuela de Ingeniería Civil  
 N° DE CONTRATO: 0001-2017-CI-CONTRATACIONES  
 DATOS DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA: 60104 ESCUELA PRIMARIA DE FERIA  
 NIVEL EDUCATIVO: PRIMARIA  
 DEPARTAMENTO: AREQUIPA  
 DISTRITO: FERIA  
 NO. DE RECIBOS DE PROVEEDOR: 26  
 DIRECCIÓN: CALLE DE LA ESTRELA N° 26  
 CORREO ELECTRÓNICO:

TÍTULO: A DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE RACIONES N° 60613440  
 FECHA: 05/11/2017  
 LUGAR DE ENTREGA Y RECEPCIÓN: CALLE DE LA ESTRELA N° 26

N° DE RECIBO DE PROVEEDOR	ENTREGA	RECEPCIÓN	CANTIDAD DE RACIONES	TIPO DE RACION	DETALLE DE RACIONES	FECHA DE ENTREGA	FECHA DE RECEPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	VALOR DE LA RACION QUE RECEPCIÓN	VALOR DE LA RACION QUE ENTREGA
21402017	7:10	7:00	272	*	LECHE BIPROTEICA CALERA CON DEXTRINA	05/11/2017	05/11/2017	05371338			
21402017	2:30	2:40	258	*	LECHE CON GEL ALA LECHERA CALERA CON DEXTRINA	05/11/2017	05/11/2017	05391232			
21402017	7:00	7:10	272	*	LECHE CON GEL ALA LECHERA CALERA CON DEXTRINA	05/11/2017	05/11/2017	05391232			
21402017	2:40	2:50	258	*	LECHE CON GEL ALA LECHERA CALERA CON DEXTRINA	05/11/2017	05/11/2017	05391232			
21402017	6:50	7:00	272	*	LECHE BIPROTEICA CALERA CON DEXTRINA	05/11/2017	05/11/2017	05371338			
21402017	6:50	7:00	272	*	LECHE BIPROTEICA CALERA CON DEXTRINA	05/11/2017	05/11/2017	05371338			
21402017	6:50	7:00	272	*	LECHE BIPROTEICA CALERA CON DEXTRINA	05/11/2017	05/11/2017	05371338			

Firmas y sellos de los representantes de la Institución Educativa y el Proveedor.

Observaciones:

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

*(Handwritten mark)*

66. Como se puede apreciar, en el Acta presentada por el CONSORCIO SERAGAL no existen observaciones, y si bien está firmada, no se encuentra sellada. Mientras que el Acta que se encontró en la Institución Educativa si

N.º DE COMPARTO		N.º DE COMPARTO		N.º DE COMPARTO		N.º DE COMPARTO		N.º DE COMPARTO	
N.º DE COMPARTO		N.º DE COMPARTO		N.º DE COMPARTO		N.º DE COMPARTO		N.º DE COMPARTO	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50	50	50	50	50

Handwritten mark resembling a stylized 'D' or '9'.



68. Si bien es cierto la referida estipulación contractual señala que en caso exista diferencia entre las actas de entrega y recepción se preferirá la valoración realizada de acuerdo con el Informe remitido por la Unidad Territorial, el Tribunal advierte que la aplicación de esta cláusula está limitada exclusivamente a las valorizaciones y no resulta extensible al procedimiento de resolución contractual cuando se ha incurrido en alguna de las causales establecidas en la cláusula décimo sexta del Contrato pues la cláusula duodécima regula solamente la entrega de productos por parte del proveedor y la conformidad por parte del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMMA.

La verificación de la conformidad será realizada de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente" (énfasis agregado).

**Territorial.**

**valorización de acuerdo con el Informe remitido por la Unidad**

monitoreo realizadas por el PNAEQW, se procederá a realizar la diferente a la verificada durante las acciones de supervisión y De existir actas de entrega y recepción que contengan información aplicadas, para las acciones que correspondan.

Contrataciones y Transferencia de Recursos las penalidades a ser informe respectivo, proponiendo a la Unidad de Gestión de Unidades Territoriales la evaluación del expediente y emisión del proveedor). En caso de presentar observaciones, corresponde a las la IIEE (la misma que debe ser idéntica a la presentada por el momento de la entrega, y aleatoriamente con la copia que posee con la información registrada en el respectivo aplicativo informático 12.4 El acta de entrega y recepción será corroborada o contratada

**"Cláusula duodécima: Conformidad de recepción de raciones**

67. Al respecto, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMMA ha invocado la aplicación del procedimiento establecido en la cláusula duodécima del Contrato, que establece lo siguiente:

presenta una observación en la entrega del día 18 de octubre y presenta sellos sin firmas.

notificará vía carta notarial la resolución del Contrato".  
 los fundamentos de su decisión. El COMITÉ DE COMPRA  
 haber emitido previamente un informe técnico y legal, que sustente  
 Para la resolución de un contrato, la Unidad Territorial requiere  
 correspondiente.  
 PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria  
 automáticamente cuando el COMITÉ DE COMPRA comunique al  
 En cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá  
 o normativas del PNAEQW.

También será causal de resolución el incumplimiento de las  
 obligaciones a cargo del PROVEEDOR, sean contractuales, legales  
 (...)

PNAEQW

productos distintos a los autorizados durante la liberación por el  
 (d) cuando el proveedor entregue en las instituciones educativas

(...)

siguientes:

"16.1 Se deberá resolver el presente Contrato, en los supuestos

contractual:

72. Ahora bien, la cláusula décimo sexta del Contrato es la que regula el  
 procedimiento pactado entre las partes para proceder a la resolución

71.

70. En ese contexto, este Colegiado considera que en la medida que la pretensión  
 planteada por el CONSORCIO SERGAL busca cuestionar solamente la  
 resolución del Contrato, la cláusula invocada por el PROGRAMA NACIONAL  
 DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA con respecto a la diferencia en  
 las Actas de Entrega y Recepción, no resulta aplicable.

69. En efecto, la cláusula 12.4 señala que de existir actas de entrega y recepción  
 que contengan información diferente a la verificada durante las acciones de  
 supervisión y monitoreo realizadas por el PNAEQW, se procederá a realizar la  
 valorización de acuerdo con el Informe remitido por la Unidad Territorial. Es  
 decir, la discrepancia de documento genera preferencia por el Informe de la  
 unidad territorial únicamente a efectos de la valorización.



- Informe N° 284-2017-MIDIS/PNAEQW-U/TLRT-JDZ.

78. La segunda condición consiste en que se debe emitir un informe técnico y legal que sustente los fundamentos de dicha decisión. Este requisito se ha cumplido por medio de la emisión de los siguientes informes:

77. En primer lugar, esta cláusula establece que el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA deberá comunicar su decisión de resolver el Contrato, mediante carta notarial. A criterio del Colegiado, esta condición se ha cumplido con la Carta Notarial N° 044-2017-CC. LORETO 5.

76. El Tribunal coincide con la posición del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA en la medida que la cláusula décimo sexta resulta bastante clara.

- Segunda condición: para proceder con la resolución de un contrato, la unidad territorial debe haber emitido previamente el informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión.

- Primera condición: en cualquiera de estos supuestos la resolución se producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente.

75. Frente a ello, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA señala que ha cumplido con las dos condiciones formales reguladas en la cláusula décimo sexta:

74. Corresponde analizar cada uno de estos supuestos de manera independiente. En cuanto a la formalidad, el CONSORCIO SERAGAL ha señalado principalmente que no se le han notificado los informes que sustentan la decisión del COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 de resolver el Contrato.

73. En este caso, el CONSORCIO ha cuestionado por un lado que no se ha cumplido con la formalidad establecida en el Contrato y, por el otro, que no ha incurrido en la causal resolutoria por la que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 ha decidido resolver el Contrato.

<sup>5</sup> Presentado mediante escrito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Cali Warma con sumilla "Adjuntamos medios de prueba" del 11 de julio de 2018.

83. En ese sentido, le corresponde al Tribunal Arbitral determinar si efectivamente se ha probado que el CONSORCIO SERAGAL ha entregado un producto distinto al pactado en el Contrato y por lo tanto, si la resolución del Contrato se encontraría debidamente sustentada. Para ello, corresponde analizar de

82. Frente a ello, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA señala que mediante los informes señalados anteriormente ha quedado claramente establecido que el CONSORCIO SERAGAL ha entregado un producto distinto al pactado en el Contrato, que ha sido precisamente la causal resolutoria invocada y así, se descarta como causal de resolución la falta de entrega del producto lácteo bebible.

81. En consecuencia, corresponde analizar el segundo cuestionamiento realizado por el CONSORCIO SERAGAL, según el cual señala que no ha incurrido en la causal resolutoria que se le imputa y que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 no ha cumplido con probarla de manera adecuada.

80. Por lo tanto, el Tribunal considera que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 si ha respetado las formalidades establecidas en la cláusula décimo sexta para resolver el Contrato.

79. Si bien es cierto, el CONSORCIO alega que no ha sido notificado con estos informes, es pertinente señalar que el procedimiento de resolución contractual anteriormente citado no impone esta obligación sino que hace referencia a la existencia de informes que sustentan la decisión del COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 de resolver el Contrato. Adicionalmente, de la lectura de la Carta Notarial N° 044-2017-CC. LORETO 5, este Colegiado ha podido apreciar que se ha hecho un recuento detallado de los hechos y conclusiones a los que se ha arribado en cada uno de los mencionados Informes. Ello significa que los hechos y sustento de los informes han sido comunicados al CONSORCIO mediante la referida Carta Notarial.

- Informe N° 041-2017-MIDIS/PNAEQW-U TLRT-JVTP,
- Informe N° 151-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-U TLRT-FJCHP,
- Informe N° 089-2017-MIDIS/PNAEQW-U TLRT-JVTP,



- La programación de la semana 24 de entrega de raciones contemplaba que el miércoles 18 se entregue leche enriquecida y pan con derivado lácteo.
- El Supervisor de plantas y almacenes, señaló mediante Informe N° 093-2017-MIDIS/PNAEQW-UJLRT-CMH que el proveedor no contaba con el stock necesario para la liberación completa del turno mañana, sin embargo, se procedió a cubrir la diferencia con leche con cereales.
- Se da cuenta del Informe N° 080-2017-MIDIS-PNAEQW del 24 de octubre de 2017, según el cual se realizó una inspección inopinada en la Institución Educativa y se hallaron 10 cajas de 24 unidades cada una de néctar de fruta marca "Pulp", destinado al servicio alimentario según la Sub Directora.

85. En el Informe N° 041-2017-MIDIS/PNAEQW-UJLRT-JVTP, se ha señalado que:

- El Informe concluye que existe una incongruencia entre el acta presentada por el proveedor y el acta con el que cuenta el CAF
- Finalmente, la señora Deisi Meléndez afirma que desconoce si el proveedor entregó la leche.
- La directora de la Institución Educativa, Lic. Lida Herlinda García Murrleta, señaló que la señora Elena Medina había recibido las raciones.
- La señora María Elena Medina declaró que no se encargó de la recepción de los productos bebibles el 18 de octubre de 2017.
- Adicionalmente, se recibió la declaración de Deisi Meléndez, quien ante la pregunta sobre las razones por las que el Acta de Entrega y Recepción no contaba con su firma, manifestó que personal del proveedor le hizo firmar el acta dos días después de la entrega, y también olvidó que en la Institución Educativa había un Acta de Entrega y Recepciones de Raciones que debía firmar.
- Se da cuenta del Informe N° 129-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UJLRT en el que describe las diligencias realizadas en la Institución Educativa el 3 de noviembre de 2017.
- La directora de la Institución Educativa, Lic. Lida Herlinda García Murrleta, señaló que la señora Elena Medina había recibido las raciones.
- Se ratificó en el contenido del acta del 19 de octubre de 2017, en la que se describe las diligencias realizadas en la Institución Educativa el 3 de noviembre de 2017.
- Se da cuenta del Informe N° 129-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UJLRT en el que describe las diligencias realizadas en la Institución Educativa el 3 de noviembre de 2017.

84. En el Informe N° 284-2017-MIDIS/PNAEQW-UJLRT-JDZ del 7 de noviembre de 2017, se detalla lo siguiente:

manera detallada los Informes que de acuerdo con el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA sustentan su posición.

- Adicionalmente, se indicó que se obtuvo el Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840 donde se evidencia la siguiente observación con firma de la directora: "el bebible fue Pulp y la guía de remisión el 19 de octubre de 2017".
  - En el expediente de valorización de la semana 24 estaba el Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840 firmada por la señora Deisi Meléndez Espinoza.
  - Asimismo, se da cuenta del Informe N° 129-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT del 3 de noviembre descrito anteriormente.
  - Como consecuencia de ello, se recomendó imponer una penalidad contractual y no pagar la entrega del turno mañana.
86. Mediante el Informe N° 151-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP, se detalló que:

- Se da cuenta del Informe N° 049-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JEAR, que recoge la declaración de la Sub Directora de la Institución Educativa quien señaló que a las 6:40 a.m. del 18 de octubre se entregó las raciones sólidas (panes con queso). Posteriormente, ese mismo día a las 9:00 a.m. el CONSORCIO no cumplió con entregar el producto lácteo, sino que entregó néctar de fruta marca "Pulp".
- Asimismo, se ha dado cuenta de los Informes N° 129-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP, N° 284-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JDZ del 7 de noviembre de 2017 y del Informe Legal N° 131-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP, mediante los cuales se llega a la conclusión de que debe resolverse el Contrato debido a que el CONSORCIO había entregado un producto distinto al pactado.
- De acuerdo con el Contrato, el proveedor estaba obligado a entregar las raciones en las cantidades exactas, íntegras y oportunas, respetando las condiciones contractuales estrictamente.
- Se ha constatado la diferencia existente entre las Actas de Entrega y Recepción N° 80613840 que obraban en poder del CONSORCIO y de la Institución Educativa.
- Se señala expresamente que: "Si bien es cierto la señora Deisi Meléndez Espinoza en la declaración brindada con fecha 3 de noviembre de 2017 manifiesta que el 18 de octubre solo ha recepcionado de parte del proveedor, el pan y que la leche la iban a entregar después, y desconoce si

90. Al día siguiente la Directora de la Institución Educativa señala que fue la señora María Elena Medina quien se encargó de la recepción de 277 unidades de productos.

89. Primero, la Sub Directora de la Institución Educativa declaró el 18 de octubre que el proveedor entregó ese día 240 unidades de néctar de fruta marca "Pulp" en lugar del producto lácteo que correspondía. Sin embargo, en ningún momento señaló quién fue la persona encargada de recibir los referidos

88. De lo señalado precedentemente, el Tribunal advierte que, de los informes anteriormente reseñados, así como de las constataciones realizadas por la Supervisión, se permite concluir que en la Institución Educativa se hallaron 10 cajas de 24 unidades de néctar de fruta marca "Pulp". Sin embargo, no resulta posible establecer si efectivamente ha sido el CONSORCIO SERAGAL quien entregó estos productos en lugar de los productos lácteos que le correspondía entregar, puesto que existe una serie de incongruencias en las declaraciones.

- En este Informe se hace referencia a la causal de resolución del Contrato establecida en el inciso c) del numeral 16.2 de la cláusula décimo sexta del Contrato a fin de sustentar que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 se encontraba legitimado para resolver el Contrato.

- Asimismo, se señala que se debe aplicar una penalidad y no pagar la atención del 18 de octubre de 2017.

87. Finalmente, en el Informe N° 089-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JVTP, se puede apreciar lo siguiente:

- En consecuencia, el Informe recomienda resolver el Contrato debido a que no se entregaron las raciones pactadas y autorizadas por el Contrato.

II.EE N° 601050, mediante acta de fecha 19 de octubre", corroborada por la señora Lida Hermelinda García Murieta, Directora de la unidades de néctar de fruta marca "Pulp", información que también es II.EE. N° 601050, y además encontró en la dirección de dicha II.EE. 240 entrevistó a la señora Angela Elizabeth Hidaigo Saita, Sub Directora de la Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial de Loreto, quien constituyó en la II.EE. N° 601050, el señor Juan Emiliano Álvarez Romani, se desestimada debido a que con fecha 18 de octubre a las 15:35 horas, se el proveedor entregó o no la leche. Tal aseveración ha quedado

7 Esta pregunta se realizó con referencia a las diferencias encontradas en el Acta de Recepción y Entrega que presentó el CONSORCIO SERAGAL y la que se encontró en la Institución Educativa.

"Si bien es cierto la señora Deisi Meléndez Espinoza en la declaración brindada con fecha 3 de noviembre de 2017 manifiesta que el 18 de octubre solo ha recepcionado de parte del proveedor, el pan y que la leche lo iban a entregar después, y desconoce si el proveedor entregó o no la leche. Tal aseveración ha quedado

95. A fin de rebatir ese argumento, en el Informe N° 151-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP se señaló que:

94. Adicionalmente la propia señora Deisi Meléndez señaló que el 18 de octubre se encargó de la recepción de las raciones. Sin embargo, no recuerda la hora exacta; solo recuerda que conversó con un representante del proveedor que le señaló que más tarde dejaría el producto bebible. Finalmente, manifestó que desconoce si se entregó o no la leche.

93. Ese mismo día, se tomó la declaración de la señora Deisi Meléndez, profesora de la Institución Educativa, quien señaló que su firma no consta en el Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840 que se encontraba en la Institución Educativa debido a que el proveedor le hizo firmar el acta dos días después y olvidó que en la Institución había otra Acta que debía firmar.

92. De manera contraria a lo afirmado por la Directora, de la declaración de la señora Medina, llevada a cabo el mismo 3 de noviembre, se desprende que ella no se encargó de la recepción de los productos como había manifestado la directora de la Institución Educativa pues solamente se encargó de abrir el portón para que ingrese el proveedor, es decir, el CONSORCIO SERAGAL.

91. Posteriormente, en las inspecciones realizadas el 3 de noviembre, vemos que la Directora de la Institución Educativa se ratifica en la versión que consta en el Acta del 19 de noviembre, es decir, que la señora María Elena Medina se había encargado de la recepción de los productos el 18 de octubre.

néctar de fruta marca "Pulp" y que ello ha quedado evidenciado en el Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840.



99. En ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 carecía de legitimidad resolutoria para resolver el Contrato en la medida que no se ha acreditado la causal de resolución invocada; esto es,

98. En segundo lugar, si bien se puede apreciar la observación con respecto al néctar de fruta marca "Pulp" en el Acta de Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840 que obraba en poder de la Institución Educativa, esta observación no se encontraba en el Acta que presentó el CONSORCIO SERAGAL, como ha quedado evidenciado de la verificación de ambas Actas por parte del Tribunal Arbitral.

97. Ello significa que si bien señala no haber recibido el producto lácteo bebible, tampoco se encargó de recibir el néctar de fruta marca "Pulp". Por lo tanto, no se ha acreditado si alguna persona de la Institución Educativa recibió el producto marca "Pulp" por parte del CONSORCIO SERAGAL.

96. A criterio de este Colegiado, existen dos hechos fundamentales que no permiten arribar a la conclusión que se llega en el informe referido en el considerando precedente. Primero, por medio de las declaraciones de la Sub Directora no se ha podido confirmar quién ha sido la persona que se encargó de recibir el néctar de fruta marca "Pulp". Adicionalmente, se entrevistó a cuatro personas de acuerdo con los informes y existen declaraciones absolutamente contradictorias. Incluso, cuando se logró identificar a la persona que se encargó de la recepción de los productos el 18 de octubre - día en el que presuntamente se entregaron los productos marca "Pulp", ésta señala que ella no recibió ningún producto bebible por parte del CONSORCIO SERAGAL.

desestimada debido a que con fecha 18 de octubre a las 15:35 horas, se constituyó en la II.EE. N° 601050, el señor Juan Emiliano Alvarez Romani, Supervisor de Plantas y Almacenes de la Unidad Territorial de Loreto, quien entrevistó a la señora Angela Elizabeth Hidalgo Salta, Sub Directora de la II.EE. N° 601050, y además encontró en la dirección de dicha II.EE. 240 unidades de néctar de fruta marca "Pulp", información que también es corroborada por la señora Lida Hermelinda Garcia Murrieta, Directora de la II.EE. N° 601050, mediante acta de fecha 19 de octubre".



<sup>8</sup> Presentada mediante escrito del Programa Nacional de Alimentación Escolar Gali Warmma con sumilla "Cumplimos mandato" del 22 de agosto de 2018.

Entrega	Días de Atención	Periodo de Atención
1	2	Del 6 al 7 de abril de 2017
2	3	Del 10 al 12 de abril de 2017
3	5	Del 17 al 21 de abril de 2017
4	5	Del 24 al 28 de abril de 2017
5	4	Del 2 al 5 de mayo de 2017
6	5	Del 8 al 12 de mayo de 2017
7	5	Del 15 al 19 de mayo de 2017

104. En ese sentido, es pertinente acudir al cronograma estipulado en la cláusula quinta de la Adenda N° 003 del Contrato<sup>8</sup>;

103. Adicionalmente, debemos tener en consideración que, como ha señalado el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALLI WARMMA, a la fecha ha desaparecido la necesidad de la ejecución del Contrato y los días restantes de acuerdo con el cronograma fueron cubiertos por otros proveedores.

102. Sobre el particular, el Tribunal advierte que en la cláusula quinta de la Adenda N° 003 al Contrato, se señala que la última entrega de raciones por parte del CONSORCIO SERAGAL se produciría el 20 de diciembre de 2017.

101. En lo que respecta a la continuación del Contrato, el CONSORCIO ha solicitado que en caso se declare fundada su primera pretensión principal de la demanda, el Tribunal Arbitral disponga la continuación del Contrato.

100. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos, corresponde declarar nula la resolución contractual efectuada mediante Carta Notarial 044-2017-CC-LORETO 5.

entregar un producto distinto a los autorizados. Así, a criterio de este Colegiado el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 no estaba facultado de acuerdo con la cláusula décimo sexta para resolver el Contrato.

Entrega	Días de Atención	Periodo de Atención
8	5	Del 22 al 26 de mayo de 2017
9	5	Del 29 de mayo al 2 de junio de 2017
10	5	Del 5 al 9 de junio de 2017
11	5	Del 12 al 16 de junio de 2017
12	5	Del 19 al 23 de junio de 2017
13	4	Del 26 al 30 de junio
14	4	Del 3 al 7 de julio de 2017
15	5	Del 10 al 14 de julio de 2017
16	5	Del 17 al 21 de julio de 2017
17	5	Del 7 al 11 de agosto de 2017
18	4	Del 6 al 9 de setiembre de 2017
19	6	Del 11 al 16 de setiembre de 2017
20	6	Del 18 al 23 de setiembre de 2017
21	6	Del 25 al 30 de setiembre de 2017
22	6	Del 2 al 7 de octubre de 2017
23	6	Del 9 al 14 de octubre de 2017
24	6	Del 16 al 21 de octubre de 2017
25	6	Del 23 al 28 de octubre de 2017
26	5	Del 30 de octubre al 4 de noviembre de 2017
27	6	Del 6 al 11 de noviembre de 2017
28	6	Del 13 al 18 de noviembre de 2017
29	6	Del 20 al 25 de noviembre de 2017
30	6	Del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2017
31	5	Del 4 al 9 de diciembre de 2017

<sup>9</sup> Forno, Hugo. El plazo esencial y la tutela resolutoria. p. 5. Información recuperada de: [http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ\\_art54.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art54.PDF)

108. En ese orden de ideas, este Colegiado considera que en este caso concreto, en el que las partes pactaron un cronograma con fechas específicas de cumplimiento de las prestaciones del Contrato que consistían en proporcionar los alimentos para el año escolar 2017, se ha perdido el interés en

*“Eventualmente el plazo de cumplimiento adquiere una peculiar connotación que se pone de manifiesto mediante la calificación de esencial. La esencialidad que en tales casos se predica respecto del plazo de cumplimiento se comprende bien cuando se lo conecta con el interés del acreedor que, como ya dijimos, sirve de presupuesto a la relación obligatoria. El plazo es, lo hemos explicado ya, una circunstancia de dicha relación que tiene como función ubicar a la prestación en la dimensión temporal y por tanto, en conectar esa prestación con el momento de satisfacción del interés del acreedor”.*

107. Al respecto, como bien señala Hugo Forno:

106. Adicionalmente, como se desprende del Cronograma, existían fechas específicas en las que se debía realizar la entrega de los productos establecidos en el Contrato. Ello significa que nos encontramos frente a un plazo de trascendental importancia para las partes:

105. Como se advierte del Cronograma anteriormente transcrito, solamente restaban las entregas N° 31 (parcialmente), 32 y 33 debido a que la Carta Notarial remitida por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMMA fue notificada el 7 de diciembre de 2017.

Entrega	Días de Atención	Periodo de Atención	Total días de atención
32	6	Del 11 al 16 de diciembre de 2017	33
33	3	Del 18 al 20 de diciembre de 2017	166



114. En primer lugar, debemos notar que nos encontramos frente a una pretensión subordinada a la segunda pretensión principal. Por tanto, en la

113. Finalmente, en cuanto a la devolución de la garantía, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA afirma que al haber quedado resuelto el Contrato, no resulta procedente la devolución que exige el contratista. En todo caso, solo resultará viable una vez que se haya emitido un laudo que se pronuncie sobre la invalidez de la resolución del Contrato.

112. Por su parte, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA señala que del escrito de demanda no se advierte que el CONSORCIO SERAGAL haya planteado algún fundamento en el que basa su tercera pretensión. Sin perjuicio de ello, sostiene que no existe ningún pago pendiente en virtud del Contrato; el pago de la última valorización no se ha efectuado en razón de que nunca se liberaron y entregaron raciones del 11 al 20 de diciembre de 2017.

111. Adicionalmente, señala que en la medida que el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 resolvió de manera errónea el Contrato, debe pagar lo correspondiente a la última valorización del Contrato, más los intereses que se devenguen hasta la fecha efectiva de pago. En esa misma línea, solicita que se le devuelva la garantía de fiel cumplimiento.

110. Al respecto, el CONSORCIO SERAGAL sostiene que en el supuesto negado que se determine la imposibilidad de continuación del Contrato, se declare la resolución del mismo por causa imputable al COMITÉ DE COMPRA LORETO 5.

### Respecto a la tercera pretensión principal

109. Por lo tanto, la segunda pretensión principal de la demanda debe ser declarada infundada.

la ejecución de la prestación y por lo tanto, carece de sentido continuar con la ejecución del Contrato ya que este ha terminado por el vencimiento del plazo establecido.



“Causales de resolución contractual

143) Son causales de resolución del Contrato los supuestos siguientes:

a) Cuando el proveedor acumule el 10% del monto total del Contrato como resultado de la aplicación de penalidades.

b) Cuando las razones o productos distribuidos hayan generado problemas de salud a los usuarios y, éstos resulten imputables al proveedor, conforme a lo establecido en la regulación sobre la materia y la aprobada por el PNAEQM.

c) Cuando el proveedor entregue en las instituciones educativas razones elaboradas con insumos y/o productos distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQM.

118. Adicionalmente, es preciso señalar que si bien el Contrato regula causales resolutorias en la cláusula décimo sexta, ninguna le otorga legitimidad al CONSORCIO SERAGAL para resolver el Contrato. Esta misma situación se puede apreciar en el numeral 143 del Manual de Compras:

117. El Tribunal ha declarado que la resolución del Contrato efectuada por el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 es nula; sin embargo, el CONSORCIO SERAGAL no ha imputado causal resolutoria alguna que se sustente en el Manual de Compras aplicable al Contrato o, inclusive, el Código Civil.

116. Si bien es cierto, el CONSORCIO sostiene que el Contrato debe resolverse por causa imputable al COMITÉ DE COMPRA LORETO 5, no ha precisado los argumentos que sustentan su pedido.

- Se declare la resolución por causa imputable al COMITÉ DE COMPRA LORETO 5.
- Se realice el pago pendiente de la última valorización.
- Se devuelva la garantía.

115. Este Colegiado advierte que el CONSORCIO SERAGAL ha planteado los siguientes pedidos en su tercera pretensión principal:

medida que se ha declarado infundada la segunda pretensión principal, corresponde que el Tribunal se pronuncie al respecto.

121. Adicionalmente, en la audiencia de informes orales, ante la pregunta de uno de los árbitros con respecto a si el pago que se está solicitando es un pago

120. El CONSORCIO SERAGAL no ha señalado en sus argumentos ni tampoco a través de medios probatorios, que existe una valorización pendiente de pago y específicamente cual valorización sería. Frente a ello, el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMHA ha señalado que no existe ninguna valorización pendiente de pago.

119. En ese sentido, corresponde desestimar ese extremo de la pretensión planteada por el CONSORCIO SERAGAL en la medida que el Tribunal ha determinado que el Contrato ha concluido debido al vencimiento del plazo establecido.

Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Territorial debe haber emitido previamente un informe técnico que sustente los fundamentos de dicha decisión. El Comité de Compra notificará vía carta notarial la resolución del contrato"

g) Cuando el consorcio se separe o se produzca el retiro de uno o más consorciados; por lo que no corresponderá aceptar solicitudes de renuncia o cambio de uno o más consorciados.

f) Cuando el proveedor presente documentación falsa o documentos adulterados, así como la adulteración de la información registrada en los aplicativos informáticos del PNAEQW, para cualquier trámite y/o durante la etapa de postulación y/o firma y/o ejecución del Contrato.

e) Cuando en la planta y/o almacén del proveedor, durante las actividades de supervisión, se verifique en dos oportunidades la presencia de algún animal, tales como: roedor, perro, gato, ave, cucaracha, mosca, u otros animales, y/o se evidencia excremento, orina, pelos u otros de los mismos.

d) Cuando el proveedor entregue en las instituciones educativas productos distintos a los autorizados durante la liberación por el PNAEQW.

10 Minuto 52:20 del audio de la Audiencia de Informes Orales.  
11 Minuto 52:35 hasta el minuto 53:10 del audio de la Audiencia de Informes Orales.

126. Sin embargo, si el propio demandante no identifica de manera precisa a qué valorización hace referencia ni tampoco tiene certeza de si ha sido

"Artículo 1229.- La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado";

siguiente:

125. Si bien es cierto, el artículo 1229 del Código Civil, norma supletoria aplicable de acuerdo con la Clausula vigésima del Contrato, señala lo

124. A criterio de este Colegiado, no se ha acreditado de manera fehaciente cuál es la valorización pendiente de pago y tampoco se ha señalado con certeza si se habría pagado o no.

"A esa fecha todavía no lo habían cancelado, pero creo que eso lo habrían cancelado en marzo o en abril. Habría que verificar eso. Si la doctora indica que eso ya está cancelado, eso debe ser así. Pero, eso debe haber sido en marzo (...).  
Cuando se hizo la demanda estaba pendiente de pago, pero luego Cali Warma ha regularizado pagos. Por eso si la doctora manifiesta que ella tiene el reporte de que está cancelado, es probable que sí".

123. Adicionalmente a ello, la representante del CONSORCIO SERAGAL, Lucia Bedón Herrera, añadió que:

"Es sobre lo que ya se entregó, no estamos pidiendo una indemnización en este momento (...)"

señaló lo siguiente:

122. El señor Juan José Pérez, representante del CONSORCIO SERAGAL,

por prestaciones efectivamente prestadas o derivado de no haber podido brindar el servicio.



Respecto a la pretensión reconvenzional

131. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos, corresponde declarar fundada en parte la tercera pretensión principal del CONSORCIO SERAGAL en el extremo que el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA debe devolver la garantía de fiel cumplimiento.

130. En tanto el Tribunal Arbitral ha determinado que la resolución del Contrato efectuada por el COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 es nula, se queda sin sustento la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, debido a que ha desaparecido la razón que ha dado lugar a su ejecución. En ese sentido, corresponde que el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA le devuelva la garantía al CONSORCIO SERAGAL.

*"En los casos que el COMITÉ DE COMPRA proceda a resolver el presente Contrato, el PNAEQW deberá ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento".*

129. En lo que respecta a la devolución de la garantía de fiel cumplimiento, la ejecución de la misma por parte del COMITÉ DE COMPRA LORETO 5 se sustenta en la resolución del Contrato, tal como se desprende de lo establecido en el último párrafo de la cláusula 16.1 del Contrato:

128. En atención a los argumentos expuestos, el Tribunal considera que debe desestimarse ese extremo de la tercera pretensión.

127. Adicionalmente, a criterio del Tribunal la declaración de los propios representantes del CONSORCIO SERAGAL desacredita su pretensión, pues han manifestado que si la contraparte afirma que ha realizado el pago, "entonces eso debe ser así".

debidamente pagada, este colegiado, considera que la regla establecida en el artículo 1229 del Código Civil no resulta aplicable, puesto que en este caso el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMA no puede acreditar el pago si no se ha identificado la obligación pendiente de pago por parte del demandante, el CONSORCIO SERAGAL.



De existir actas de entrega y recepción que contengan información diferente a la verificada durante las acciones de supervisión y aplicadas, para las acciones que correspondan.

Contrataciones y Transferencia de Recursos las penalidades a ser aplicadas, para las acciones que correspondan. Informe respectivo, proponiendo a la Unidad de Gestión de Unidades Territoriales la evaluación del expediente y emisión del proveedor). En caso de presentar observaciones, corresponde a las la IIEE (la misma que debe ser idéntica a la presentada por el momento de la entrega, y aleatoriamente con la copia que posee con la información registrada en el respectivo aplicativo informático 12.4 El acta de entrega y recepción será corroborada o contrastada

**"Cláusula duodécima: Conformidad de recepción de raciones**

siguiente:

anteriormente citada la cláusula duodécima del Contrato, que establece lo

136. Sobre el particular el Tribunal considera pertinente acudir a la

difiere del Acta de Entrega que presentó el CONSORCIO SERAGAL.

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALLI WARMA

Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840 presentada por el

el Tribunal ha señalado que no es un asunto controvertido que el Acta de

135. Con respecto a que el Consorcio no ha entregado el producto liberado,

argumento en la medida que no se ha considerado un hecho probado.

principal de la demanda, por lo que carece de sentido pronunciarse sobre ese

se ha pronunciado en los considerandos relacionados a la primera pretensión

134. En cuanto a la entrega del néctar fruta marca "Pulp" este Colegiado ya

133. El CONSORCIO SERAGAL no se ha pronunciado al respecto.

"Pulp";

CONSORCIO entregó, sin autorización del Programa, néctar de fruta marca

cumplió con entregar la ración liberada. Adicionalmente, señala que el

comprobado en acciones de supervisión que el CONSORCIO SERAGAL no

Entrega y Recepción de Raciones N° 80613840 debido a que se ha

WARMA solicita que se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia del Acta de

132. El PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALLI

- 12 Los informes son los siguientes:
- Informe Nº 284-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JDZ.
  - Informe Nº 041-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JVTP.
  - Informe Nº 151-2017-MIDIS/PNAEQW-ABOG-UTLRT-FJCHP.
  - Informe Nº 089-2017-MIDIS/PNAEQW-UTLRT-JVTP.

GALI WARMMA.

141. Así, corresponde declarar fundada la primera pretensión reconvenional planteada por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR

140. Por lo tanto, el Acta de Entrega y Recepción de Raciones Nº 80613840 entregada por el CONSORCIO SERAGAL es ineficaz para efectos del trámite del pago, de acuerdo con lo establecido en la cláusula 12.4 del Contrato.

139. En este contexto, es el propio Contrato el que le resta eficacia al Acta de Entrega y Recepción de Raciones emitida por el proveedor, el CONSORCIO SERAGAL, en la medida que a fin de realizar la valorización correspondiente solamente se tomará en cuenta el informe remitido por la Unidad Territorial.

138. Adicionalmente, a criterio el Tribunal los referidos informes<sup>12</sup> acreditan que el CONSORCIO SERAGAL no ha cumplido con la entrega del producto lácteo que le correspondía entregar el 18 de octubre de 2017.

137. Precisamente, de acuerdo con los informes presentados por el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR GALI WARMMA y la constatación de ambas Actas que obran en el expediente, es claro que existe una diferencia entre ellas. En ese sentido, la cláusula 12.4 del Contrato citada señala que se procederá a realizar la valorización de acuerdo con el informe remitido por la Unidad Territorial.

La verificación de la conformidad será realizada de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente".  
Territorial.  
valorización de acuerdo con el informe remitido por la Unidad  
monitoreo realizadas por el PNAEQW, se procederá a realizar la

147. En atención a ello, el Tribunal Arbitral estima que a pesar de que la primera y tercera pretensión de la demanda han sido declaradas fundadas y que la pretensión reconvenicional también ha sido declarada fundada, en atención a la conducta procesal de las partes, cada parte deberá asumir el

146. En este caso, el Convenio Arbitral contenido en el Contrato no hace referencia alguna a los costos del arbitraje.

145. De acuerdo con el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

144. El numeral 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73°.

**Posición del Tribunal Arbitral. -**

143. El PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR CALI WARMA, por su parte, no se ha pronunciado sobre este extremo de la demanda.

**Posición del PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR CALI WARMA. -**

142. El CONSORCIO SERAGAL señala que el Tribunal Arbitral debe condenar a los gastos del arbitraje a su contraparte. De esa manera, solicita que el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR CALI WARMA se haga cargo de los costos del presente proceso.

**Posición del CONSORCIO SERAGAL. -**

**Respecto de las costas y costos**



Notifíquese a las partes

administrativos.

entendiéndose por comunes los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos comprometido a pagar; y deberá asumir por mitades los gastos comunes, concepto de defensa legal y técnica en los que hubiera incurrido o se hubiera **QUINTO.** - ORDENAR que cada parte asuma el íntegro de los honorarios por

Consortio Seragal.

declara ineficaz el Acta de Entrega y Recepción N° 80613840, presentada por el **CUARTO.** - Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la reconvenión del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qalll Warma; en consecuencia, se

cumplimiento.

Nacional de Alimentación Escolar Qalll Warma le devuelva la garantía de fiel demanda del Consortio Seragal; en consecuencia, corresponde que el Programa **TERCERO.** - Declarar FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal de la

del Consortio Seragal.

**SEGUNDO.** - Declarar INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda

mediante Carta Notarial N° 044-2017-CC. LORETO 5.

Consortio Seragal; en consecuencia, nula la resolución del Contrato efectuada del **PRIMERO.** - Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda del


LAUDO:

148. Por ello, el Tribunal Arbitral concluye que cada una de las partes debe cubrir los costos y costas que el presente arbitraje le ha irrogado.


Tribunal Arbitral y los gastos administrativos. íntegro de los honorarios por concepto de defensa legal y técnica en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar; y deberán asumir por mitades los gastos comunes, entendiéndose por comunes los honorarios del



Héctor Elbert Rubio Guerrero  
Arbitro



Alberto Molero Rentería  
Arbitro



Cecilia O'Neill de la Fuente  
Presidenta del Tribunal Arbitral

